

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00121-00
ACCIONANTE	NELSON QUINTERO ANDRADE
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ASUNTO	CONCEDE APELACION

Mediante auto de 12 de abril de 2021, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por cuanto la acción de cumplimiento no es el medio judicial idóneo para resolver lo pretendido por el accionante (archivo digital 14.AutoRechaza.pdf), decisión contra la cual la parte demandante presentó oportunamente, recurso de apelación (archivo digital 17.EscritoImpugnacion.pdf).

Ahora bien, por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el citado auto de 12 de abril de 2021.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita de Natali S. Muñoz Torres.
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00046-00
ACCIONANTE:	MARTHA CRISTINA CONTRERAS MORALES
ACCIONADO:	FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2019, Martha Cristina Contreras Morales promovió acción de tutela en contra de la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación, con el objeto se amparara el derecho de petición, ante la falta de respuesta a su solicitud elevada el 28 de mayo de 2018, en la que pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de cesantías.

En sentencia de 4 de marzo de 2019, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, y dispuso:

“SEGUNDO.- ORDÉNESE a la Presidente de la Fiduprevisora S.A.; o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, emita pronunciamiento frente a la petición recibida el 29 de mayo de 2018, bajo el radicado No. 2018321492122, en el sentido de remitir al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá, para que ésta la resuelva de fondo y en los términos previstos en la Ley 1755 de 2015. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho Judicial”

La anterior decisión fue objeto de impugnación, y en sentencia de 29 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el ordinal segundo del fallo proferido por este Despacho, quedando así:

“SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Presidente de la Fiduprevisora S.A., o a quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita por competencia la petición del 29 de mayo de 2018, bajo el radicado No. 2018321492122, al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, para que ésta de manera conjunta y coordinada con la Fiduprevisora S.A. y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, resuelvan de fondo y en los términos previstos en los artículos 3° y 18 del decreto 2831 de 2005. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho Judicial”

El 23 de abril de 2019, la accionante, por intermedio de su apoderada judicial, presentó incidente de desacato, en tanto si bien recibió una respuesta de la Fiduprevisora, esta se limitó a acceder al pago de la sanción moratoria pero no indicó su cuantía ni cuando se pagaría la misma.

A su vez, manifestó que la Secretaría Distrital de Educación, le informó que no es necesario que se profiera un acto administrativo, sino que debe esperar a que la

NS₁

Fiduprevisora efectúe el pago; no obstante, alerta sobre el prolongado tiempo que ha esperado sin que se concrete el cumplimiento de la obligación.

Mediante auto de 20 de mayo de 2019, se requirió al Presidente de la Fiduprevisora, para que se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

El 6 de mayo de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito informó que mediante correo electrónico de 2 de mayo de 2019, remitió la solicitud de la accionante a la Fiduprevisora S.A, quien en oficio No. 20190870907421 del 3 de mayo de 2019 resolvió de fondo dicha petición, en tanto reconoció la sanción por mora en ocasión al pago tardío de cesantías parciales y señaló que el pago está sujeto a disponibilidad presupuestal.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2019, El Despacho advirtió que la respuesta No. 20190870907421 emitida por la Fiduprevisora no resolvió de fondo la solicitud de la accionante, en tanto no estableció una fecha posible de pago, de esta manera se dispuso a requerir a Juan Alberto Londoño en su calidad de Presidente de la Fiduprevisora para que diera cumplimiento al fallo emitido el 29 de mayo de 2019.

En escrito enviado por correo electrónico de 11 de octubre de 2019, la Fiduprevisora indicó que resolvió de fondo la petición de la accionante, en el cual se le informa que la solicitud de sanción por mora fue aprobada y se encuentra en espera de designación de presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda para proceder con el pago del monto reconocido.

En auto de 5 de noviembre de 2019, se dio apertura al incidente de desacato en contra del presidente de la Fiduprevisora, en tanto, la respuesta emitida no resolvió de fondo la solicitud objeto de amparo.

En escrito enviado por correo electrónico de 20 de noviembre de 2019, la Fiduprevisora señaló que le era imposible indicar una fecha cierta de pago de la sanción por mora aprobada por la accionante, ya que el mismo depende de un proceso de monetización de los títulos de tesorería (TES) y de los plazos que determine el respectivo decreto que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En auto de 27 de julio de 2020, se requirió **JAIME ABRIL MORALES** Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la señora **SANDRA MARIA CASTILLO** en calidad de Directora de Prestaciones Económicas como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que informaran en que etapa se encuentra el proceso de monetización de títulos de tesorería que depende directamente del pago de sanción por mora e informe sobre dicha situación a la accionante.

En correo de 30 de julio de 2020, la Secretaría de Educación reiteró que la Fiduprevisora resolvió de fondo la solicitud de la accionante en respuesta No. 20190870907421 del 3 de mayo de 2019, y que no es de su competencia expedir el acto administrativo final.

En escrito de 3 de agosto de 2020, la Fiduprevisora señaló que en cumplimiento al fallo de tutela, dio respuesta a la accionante mediante oficio No. 20201072230521.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho

NS₂

de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Para el efecto, se instituyó el incidente de desacato como un instrumento jurídico que garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo, sancionando aquellos funcionarios o particulares responsables que no cumplan con las órdenes judiciales en los términos previstos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Este trámite incidental tiene como propósito el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela de 29 de abril de 2019 y con ello se resuelva de fondo la petición elevada por la accionante el 29 de mayo de 2018, respecto al reconocimiento y el pago de la sanción moratoria de cesantías.

Para lo cual, la Fiduprevisora en respuesta No. 20190870907421 del 3 de mayo de 2019, informó a la accionante que le fue reconocida el pago de la sanción moratoria, pero no estableció la cuantía, ni la fecha en que sería cancelada, por lo que el Despacho la requirió a la entidad, para que resolviera estos puntos de la petición.

Ahora mediante, oficio No. 20201072230521 de 3 de agosto de 2020, la Fiduprevisora informa a la accionante, que el Ministerio de Educación Nacional tiene previsto para adelantar trámites de transacción para el pago de fallos judiciales, por lo que se debe dirigir a las oficinas de dicha entidad, para que la oriente sobre los pasos a seguir y que ira pagando la sanción de acuerdo a los resultados de los mismos.

Pues bien, es claro que esta respuesta no resuelve de fondo la solicitud sino por el contrario, es evasiva y abstracta porque imponen una carga a la accionante que no debe soportar, al señalarle que debe dirigirse al Ministerio de Educación para que la orienten sobre el proceso de transacción de pago, cuando es su obligación informarle sobre este punto, conforme la orden emitida en la sentencia de 29 de abril de 2019.

Es decir, la Fidprevisora no puede desatender sus obligaciones impuestas en el fallo de tutela al indicarle a la accionante que en otra entidad pueden dar la información requerida, lo que visluma la falta de interés de acatar las ordenes judiciales que ampararon un derecho fundamental, pues ni siquiera, en el campo de sus competencias, remitió dicha petición al Ministerio de Educación para que este indicará a la peticionaria sobre dichos procedimientos.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada no se pronunció sobre la cuantía que adeuda, lo que priva a la accionante la posibilidad de controvertir la suma que debe reconocerse, sino que se le indica que debe esperar un tiempo indeterminado dejando en absoluta incertidumbre sobre el futuro de su acreencia, cabe resaltar

Ahora, la sentencia de segunda instancia se profirió el 29 de abril de 2019, por lo que ha pasado más de un año, sin que la Fiduprevisora haya resuelto de fondo la solicitud de la accionante persistiendo la vulneración del derecho de petición, motivo por el cual **SE ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO** contra **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Magisterio y a **SANDRA MARIA CASTILLO**, como Directora de Prestaciones Económicas, responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela.

Con el fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, se les concede el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre los hechos que originaron este trámite incidental y resuelvan de fondo la petición de 29 de mayo de 2018 y acrediten su respectiva notificación.

Así mismo, deberán informar en qué etapa va el proceso del pago de sanción moratoria generada en ocasión al pago tardío de cesantías parciales, o si eventualmente, éstas

NS₃

ya fueron canceladas, so pena de incurrir en desacato y las consecuencias derivadas del mismo.

Por último se requerirá a la Presidente de la Fiduprevisora, **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, o a quien haga sus veces como superior jerárquico de los responsables directos, para que despliegue las actuaciones correspondientes para hacer cumplir el fallo de tutela de 29 de abril de 2019.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Magisterio y a **SANDRA MARIA CASTILLO**, como Directora de Prestaciones Económicas, respecto a la orden emitida en la sentencia de 29 de abril de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

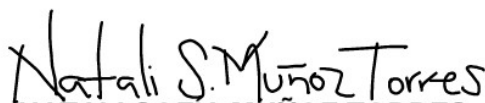
SEGUNDO: REQUERIR JAIME ABRIL MORALES en calidad de Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Magisterio y a **SANDRA MARIA CASTILLO** en calidad de Directora de Prestaciones Económicas como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días resuelvan de fondo la petición de 29 de mayo de 2018 y acrediten su respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR JAIME ABRIL MORALES en calidad de Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Magisterio y a **SANDRA MARIA CASTILLO** en calidad de Directora de Prestaciones Económicas como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días, informen en qué etapa va el proceso del pago de sanción moratoria generada en ocasión al pago tardío de cesantías parciales, o si eventualmente, estas ya fueron canceladas.

CUARTO: REQUERIR a la Presidente de la Fiduprevisora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, o a quien haga sus veces como superior jerárquico de los responsables directos, para que despliegue las actuaciones correspondientes para hacer cumplir el fallo de tutela de 29 de abril de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00158-00
ACCIONANTE:	ANDRÉS DAVID VIDAL VILLEGAS
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de enero de 2021, se abrió incidente de desacato contra el Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional como responsable directo, por abstenerse a dar respuesta a los numerales 6 y 7 de la petición de 7 de febrero de 2020, tal como se ordenó en el numeral tercero de la referida sentencia de 4 de agosto de 2020:

*“(…) TERCERO. - **ORDÉNESE** al Director de Sanidad Militar DISAN o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a emitir respuesta de fondo, congruente y clara a los numerales 6 y 7 de la solicitud radicada el 07 de febrero de 2020 y trasladada a esta dependencia mediante oficio 2020304000399921. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial. (...)”*

El 16 de febrero de 2021, el coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, oficial de gestión jurídica informó que la Dirección de Sanidad dio cumplimiento al fallo de tutela, al dar respuesta a los numerales 6 y 7 de la petición elevada por el accionante el 7 de febrero de 2020.

Mediante auto de 18 de febrero de 2021, este Despacho requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de tres (3) días resolviera el numeral 6 de la petición elevada por el accionante el 7 de febrero de 2020.

El 19 de febrero de 2021, la oficina de apoyo remite a este juzgado el escrito de cumplimiento del coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, que ya obraba en el expediente.

En correo de 3 de marzo de 2021, el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército en su calidad de superior jerárquico, informó que requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército para dar cumplimiento al fallo de tutela.

En memorial de 12 de marzo de 2021, la apoderada del accionante informó que en oficio No. 2021339000233101, el cual recibió el 19 de febrero de 2021, se da alcance a los numerales 6 y 7 de la petición, no obstante *“han tomado una foto y la colocan por respuesta, sin embargo, no se logra ver, ya que no se anexa como copia (sic)”*.

En auto de 16 de marzo de 2021, el Despacho reiteró el requerimiento a la entidad accionada, para que pronunciara de fondo sobre el numeral 6 de la petición de 7 de febrero de 2020.

NS

En correo electrónico de 19 de marzo de 2021, la entidad accionada informó sobre el cumplimiento de la acción de tutela, ya que dio respuesta al punto 6 de la petición objeto de amparo, sin embargo no acreditó la notificación del mismo.

Conforme las actuaciones realizadas por la entidad accionada dirigidas a dar cumplimiento al fallo de tutela, este Despacho en auto de 24 de marzo de 2021, puso en conocimiento al actor de la Respuesta No. 2021325000528351 de 15 de marzo de 2021 al correo electrónico autorizado y se le concedió el término de tres (3) para que se pronunciara al respecto, sin embargo guardó silencio.

El 8 de abril de 2021, la oficina de apoyo remite a este juzgado el escrito de cumplimiento de 23 de marzo de 2021, que ya obraba en el expediente, posteriormente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014 con ponencia del Doctor Mauricio Gonzáles Cuervo señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

El propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2020, para que así la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional resolviera de fondo los puntos 6 y 7 de la petición instaurada por el accionante el 7 de febrero de 2021. La entidad accionada acreditó que en respuesta número No. 2021339000233101 dio respuesta al numeral séptimo de la solicitud, sin embargo en cuanto el punto sexto el mismo no fue contestado, al limitarse a copiar el informe administrativo No.004 de 2 de marzo de 2019.

Conforme los requerimientos realizados por esta instancia en autos de 18 de febrero y de 16 de marzo de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional emitió una nueva respuesta en memorial 2021325000528351 de 15 de marzo de 2021, en el cual resuelve el numeral sexto de la petición de 7 de febrero de 2021.

En este punto, cabe aclarar que si bien la entidad accionada no acreditó la notificación del oficio 2021325000528351, este juzgado en auto de 24 de marzo de 2021 puso en conocimiento de dicha respuesta al accionante, enviándola al correo electrónico abogadosespecialistas04@gmail.com aportada por la apoderada del actor¹,

NS

¹ Documento 48 Expediente Electrónico

concediéndole un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, sin que a la fecha haya contestado el mismo.

En consecuencia, es claro para el Despacho que el accionante recibió el oficio No. 2021325000528351 emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Bajo esta circunstancia, se analizará si la respuesta referida, resuelve de fondo, clara y congruente el numeral sexto de la petición elevada por el accionante en la que solicitó:

“(...) una explicación del informe, así como el seguimiento que se le ha hecho al uniformado, el estado en que se encuentra, el tratamiento base que tiene contemplado el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el paso a seguir en la institución como miembro activo (...)”.

Pues bien, revisado el memorial 2021325000528351 de 15 de marzo de 2021, se tiene que este sí resolvió de fondo y de manera clara y congruente los planteamientos del actor, en tanto, señaló el informe administrativo por lesiones No 004 del 02 de marzo de 2019, lo calificó con el literal b, en tanto, sufrió un accidente en la prestación del servicio.

De esta manera, indicó que el procedimiento a seguir, consiste en iniciar el trámite correspondiente a la ficha médica para así convocar la Junta Médica Laboral de Retiro, para que se pueda determinar las afecciones que había sufrido en la prestación del servicio, para lo cual, contaba con los plazos señalados en el Decreto 1796 de 2000.

Es decir, la Dirección de Sanidad del Ejército, informó al actor el procedimiento a seguir después del informe administrativo por lesiones No 004 del 02 de marzo de 2019 para que se calificaran las lesiones sufridas y así establecer el estado en el se encuentra continuando con el debido procedimiento administrativo con el que cuenta la institución.

Ahora bien, frente la negativa de la entidad accionada respecto que al actor ya se le vencieron los términos para convocar la Junta Médica Laboral, dicha determinación no puede controvertirse en este mecanismo incidental, pues se reitera que su objetivo va dirigido a que se cumplan las órdenes emitidas en el numeral tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2020, esto es, se resuelva de fondo los puntos sexto y séptimo de la solicitud elevada el 7 de febrero de 2020, sin que ello implique que la accionada deba realizar dicho procedimiento.

En este punto, cabe aclarar que la satisfacción del derecho de petición, no implica que el mismo deba resolverse de manera favorable a las pretensiones del actor, sino que de una respuesta clara, congruente y de fondo a cada uno de los planteamientos que señala sobre este punto la Corte Constitucional en T-369 de 2013 estableció:

*“El deber de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”*

En el evento que el actor no está de acuerdo con la decisión tomada por la entidad accionada, podrá hacer uso de los mecanismos legales dispuestos en el ordenamiento jurídico para controvertir la determinación tomada por la accionada en radcados internos No. 2021339000233101 y 2021325000528351.

En consecuencia, se advierte que las actuaciones desplegadas por la entidad accionada fueron dirigidas a satisfacer el derecho de petición del actor, en tanto dio respuesta a los requerimientos planteados en los puntos sexto y séptimo de la solicitud de 7 de febrero de 2020. Por lo tanto se declarará el cumplimiento de la sentencia proferida por esta instancia el 4 de agosto de 2020 y se cerrará el incidente de desacato iniciado mediante auto de 27 de enero de 2021 en contra del Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

NS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela de 4 de agosto de 2020, proferida por esta instancia, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato iniciado mediante auto de 27 de enero de 2021, contra el Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, por las razones indicadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del incidente de este incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00050-00
ACCIONANTE	LUIS ALEJANDRO RIAÑO PRIETO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2021, Luis Alejandro Riaño Prieto, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana De Pensiones—COLPENSIONES, frente al cual, mediante fallo de 1 de marzo de 2021, este juzgado amparó el derecho fundamental de petición y resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO AMPARAR el derecho de petición a favor del señor Luis Alejandro Riaño Prieto respecto la respuesta del recurso de reposición No. 2020_10655296 de 21 de octubre de 2020, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que, por intermedio de sus funcionarios competentes que, dentro del término de 48 horas resuelva de manera clara, concreta y de fondo el Recurso de Reposición No. 2020_10655296 de 21 de octubre de 2020, una vez resuelto, si procede el caso, se envíe al superior jerárquico para lo de su competencia, actuación que deberá acreditar a este despacho.

TERCERO: NEGAR por improcedente el amparo del derecho de petición respecto la solicitud elevada por el actor No. 2019_14068470 de 17 de octubre de 2019, en atención a los argumentos expuestos. (…)

El 19 de marzo de 2021, el accionante presentó escrito de desacato e informó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ya que COLPENSIONES le remitió un correo electrónico que no especifica el trámite que resuelve y le envía un archivo que le ha sido imposible abrir, puesto que requiere un clave consistente en su número de cédula, sin embargo, cuando digita la misma, no puede acceder a este.

Mediante auto de 23 de marzo de 2021, se requirió a **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**, Director de Cartera de Colpensiones como responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela, para que se pronunciara sobre los hechos que originaron el presente trámite incidental. Así mismo, se requirió al Presidente de Colpensiones, **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, como superior jerárquico del

NS

responsable directo, para que exigiera al Director de Cartera el cumplimiento de la orden impartida al aludido fallo de tutela, para lo cual les fue otorgado el término de tres días. Vencido el plazo otorgado, no hubo respuesta a los requerimientos señalados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

En el presente caso, se requirió a **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO**, Director de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones o a quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia de 1 de marzo de 2021 consistente en resolver de fondo el recurso de reposición radicado No. 2020_10655296 de 21 de octubre de 2020, en contra del Proceso de Cobro Persuasivo 2020_5715289 y acredite su notificación.

Así mismo, el Despacho requirió a **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, Presidente de COLPENSIONES, como superior jerárquico, para que desplegara las actuaciones correspondientes para hacer cumplir el fallo de tutela, sin que a la fecha se pronunciaran al respecto.

En virtud que el responsable directo y el superior jerárquico guardaron silencio al requerimiento realizado por esta instancia y en tanto no se acreditó que cesó la vulneración del derecho objeto de amparo, se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de Presidente de COLPENSIONES y a **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO** como Director de cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones respecto a la orden emitida en el numeral segundo de la sentencia de 1 de marzo de 2021.

Con el fin de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, **se les concede el término de tres (3) días**, para que se pronuncien sobre los hechos que originaron el presente trámite incidental y resuelvan de fondo el recurso de reposición No. 2020_10655296 de 21 de octubre de 2020 instaurado por el accionante y acredite su respectiva notificación, argumenten su defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, el Despacho,



¹ [1] C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

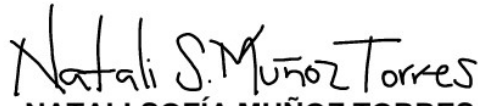
RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra el Director de Cartera de Colpensiones, **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO** y contra **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Presidente de COLPENSIONES, respecto a la orden emitida en sentencia de 1 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de Cartera de Colpensiones **EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO** y a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de Presidente de COLPENSIONES, para que dentro de un término de tres (3) días, den respuesta de fondo el recurso de reposición No. 2020_10655296 de 21 de octubre de 2020 instaurado por el accionante y acredite su notificación, argumenten su defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00127-00
ACCIONANTE:	MANUEL ROSENDO SERNA MOYA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO
ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2019, Manuel Rosendo Serna Moya, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra la Ministerio De Defensa Nacional- Dirección De Sanidad Del Ejercito, mediante fallo de 20 de mayo de 2019, este juzgado amparó el derecho fundamental de petición y resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO. - AMPÁRESE el derecho fundamental de petición reclamado por el señor Manuel Rosendo Serna Moya, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas contados (sic) a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo y concreta a la petición radicada por el tutelante el 29 de febrero de 2019, en la forma y términos previstos en la Ley 1437 de 2011. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial (...).”

El 24 de julio de 2019, el accionante informó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la referida sentencia de tutela.

El 15 de agosto de 2019, la entidad accionada remitió a este despacho escrito de cumplimiento, en la cual, hace alusión que dio respuesta a la petición del accionante en el oficio con radicado 20193350591351, el cual, según informó, fue enviado a los correos electrónicos info@ostosvaqui.com y yosheconsultores@gmail.com.

No obstante, mediante proveído de 16 de octubre de 2019, este Despacho declaró que el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia de tutela de 20 de mayo de 2019 y, en consecuencia, le impuso una sanción consiste en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, decisión que fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia de 25 de noviembre de 2019.

Posteriormente, mediante auto de 24 de marzo de 2021, el Despacho ordenó requerir nuevamente al Brigadier General **Marco Vinicio Mayorga Niño**, Director de Sanidad del Ejercito, o a quien haga sus veces, con el propósito de que informara acerca del

NS
1

cumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de mayo de 2019, por este juzgado, y remitiera la documentación que reposara en sus archivos acerca del particular.

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en correo electrónico de 6 de abril de 2021 (archivo No. 7 del expediente electrónico), envió copia del oficio rad. No. 20193381025841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN1.10 de 30 de mayo de 2019 (archivo No. 9 del expediente electrónico), con destino a Manuel Rosendo Serna Moya, dirigido a la Calle 22 D No. 69 f - 73, Interior 2, apartamento 202, barrio Carlos Lleras de Bogotá, por medio del cual indicó:

“(…) frente a las múltiples resonancias magnéticas nucleares que solicita, se informa que una vez verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML), se hallaron dos (2) conceptos por la especialidad de ORTOPEDIA que tratan sobre las afecciones de su sistema osteomuscular, por lo cual no se considera procedente expedir las órdenes de resonancia que solicita, teniendo en cuenta que las mismas no aportarán una información diferente a la ya indicada en el concepto expedido por el especialista, siendo innecesarias y repetitivas, además siendo solicitadas sin ninguna base científica.

En el mismo sentido, respecto a su petición e expedición de orden de concepto por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA se informa que en su expediente médico laboral reposan las Audiometrías Tonales Seriadas y además reporte de los Potenciales Evocados Auditivos, por lo cual, será con base en estos dos estudios que se calificará su trastorno de audición, siendo innecesaria la expedición de una orden para la especialidad pretendida.

Ahora bien, con relación a la solicitud de expedición de orden de concepto por la especialidad de OFTALMOLOGÍA, se informa que en su ficha médica no se registra ninguna afección visual, por lo cual tampoco es procedente su expedición, hacerlo, dilataría el proceso de calificación sin justificación alguna, dado que usted no indicó en el momento de su retiro este tipo de afección”.

Así las cosas, es claro que a través de este oficio la entidad accionada ofreció una respuesta de fondo a la solicitud impetrada el 29 de febrero de 2019 por Manuel Rosendo Serna Moya, pues en ella se abordaron los temas relacionados con las nueve especialidades frente a las cuales se había solicitado valoración por parte del aquí incidentante, pero no se acreditó que dicha comunicación haya sido enviada de manera efectiva a la dirección de notificaciones aportada por aquel.

Posteriormente, en correo electrónico allegado el 14 de abril de 2021, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, aportó oficio Rad. No. 2021325000676591 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN1.5 de 5 de abril de 2021 (archivo No. 13 del expediente electrónico), que en lo esencial reitera lo concerniente a la respuesta brindada el 30 de mayo de 2019, y agrega, que se programó por cuarta vez la Junta Médico Laboral. Así mismo, refiere que la Junta Medica Provisional se llevó a cabo el 4 de julio de 2019, como consta en acta No. 110693.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho

¹ [1] C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

NS

de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite incidental es la garantía al derecho fundamental de petición para que se resuelva de fondo la petición elevada por el accionante el 29 de febrero de 2019, en la que solicitó la asignación de citas médicas para nueve (9) especialidades; situación frente a la cual la entidad accionada, si bien, aportó copia del oficio rad. No. 20193381025841 de 30 de mayo de 2019, por medio del cual se pronunció acerca de los exámenes solicitados, **no acreditó que dicha información se le hubiere enviado de manera efectiva** a la dirección aportada por el accionante, lo que se traduce en un incumplimiento del deber de comunicar lo resuelto por la autoridad en relación con la solicitud que motivó el amparo tutelar, lo que de suyo apareja que la vulneración del derecho persista, al tiempo que se pone de manifiesto la renuencia del obligado en cumplir de manera efectiva con la orden impartida, pues si bien, se demostró la realización de la Junta Medico Provisional, **no se evidencia constancia de comunicación efectiva del aludido oficio de 30 de mayo de 2019.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

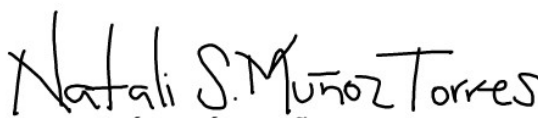
PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por Manuel Rosendo Serna Moya, contra el Brigadier General **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, Director de Sanidad del Ejército, o a quien haga sus veces, ante la falta de cumplimiento efectivo de la orden contenida en la sentencia de tutela de 20 de mayo de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Brigadier General **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces.

TERCERO: CORRER traslado del mismo por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del plenario.

CUARTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP